



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de junio de 2022

## ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00396 de CLARA BEATRIZ GARCÍA GARZÓN contra SALUD TOTAL EPS

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Clara Beatriz García Garzón en en contra de Salud Total EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que cuenta con 72 años de edad y se encuentra afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado en Salud Total EPS.

Sostuvo que presentó unos dolores en la espalda baja de alta intensidad que le impedían dormir y caminar satisfactoriamente, por lo que el 18 de mayo de 2022 acudió al especialista de ortopedia, quien le ordenó el procedimiento "*neruolisis de l3, l4 y l5 izquierdo y lisis de adherencias en raíces lumbares*" al igual que se le ordenaron los medicamentos "*pregabalina*" y "*acetaminofén más codeína*".

Indicó que desde que le fueron expedidas las ordenes médicas, la encartada no ha expedido las autorizaciones correspondientes pese a que fueron solicitadas de manera presencial y virtual, bajo el argumento de presentar fallas en la plataforma web de Salud Total.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, pide que se ordene a Salud Total EPS o a quien corresponda autorizar el procedimiento "*neruolisis de l3, l4 y l5 izquierdo y lisis de adherencias en raíces lumbares*" y la entrega de los medicamentos "*pregabalina*" y "*acetaminofén más codeína*".

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### Informe recibido

**Salud Total EPS** manifestó que la señora Clara Beatriz García Garzón se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud de Salud Total EPS-S S.A. por medio del régimen subsidiado con estado activo, sin que se encuentre pendiente autorizar procedimiento o insumo alguno.

Sostuvo que autorizó y entregó los medicamentos requeridos por la paciente, así como el procedimiento quirúrgico por lo que programó consulta por anestesiología para el día 8 de junio de 2022 a las 6:20pm.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante pues ha autorizado todos los servicios médicos requeridos por la misma y por cuanto en gracia de discusión se está en presencia de un hecho superado.

**IPS Virrey Solís** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que los servicios requeridos por la accionante deben ser autorizados por la EPS y proporcionados o realizados por la IPS a la cual se dirija la autorización y que haga parte de la red de prestadores de Salud Total EPS, y que a la



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

fecha no existe autorización alguna por parte de la EPS que deba ser practicada o programada por Virrey Solís.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y en atención a que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues es la EPS quien debe autorizar los servicios requeridos por la accionante.

**Centro Policlínico del Olaya CPO S.A.** indicó que se esta en presencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la accionante no cuenta con valoraciones médicas por su parte, pues sus atenciones han sido adelantadas por la Clínica Los Nogales, siendo está la que debe practicar los procedimientos requeridos.

De igual forma, solicitó la desvinculación de la acción constitucional por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y toda vez, que carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que Salud Total EPS y/o la Clínica Los Nogales son los llamados a responder y garantizar la autorización y prestaciones de los servicios médicos requeridos.

**IPS Clínica Los Nogales** manifestó que una vez conocida la acción de tutela, solicitó a Salud Total EPS la remisión de las autorizaciones y exámenes preliminares para poder programar el procedimiento "neurolisis de l3, l4 y l5 izquierdo y lisis de adherencias en raíces lumbares", pero que a la fecha no ha recibido las mismas por parte de la EPS, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene la facultad de autorizar los servicios médicos prescritos, pues su función es netamente como prestadora de salud.

Así las cosas, solicitó la desvinculación de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en gracia de discusión carece de legitimación en la causa por pasiva pues Salud Total EPS no le ha remitido las autorizaciones de los procedimientos o servicios requeridos por la accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>

### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>2</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>3</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Caso concreto**

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, pide que se ordene a Salud Total EPS o a quien corresponda autorizar el procedimiento *"neruolisis de l3, l4 y l5 izquierdo y lisis de adherencias en raíces lumbares"* y la entrega de los medicamentos *"pregabalina"* y *"acetaminofén más codeína"*.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó una copia de la orden médica de fecha 18 de mayo de 2022 donde el médico tratante ordenó los procedimientos "neurolysis de L3, L4 y L5 izquierdo" y "lisis de adherencia en raíces lumbares", así como copia de las ordenes de los medicamentos "pregabalina capsula 25mg" y "acetaminofén + codeína tableta 325/15"<sup>4</sup>

Por su parte Salud Total EPS al rendir el informe respectivo, señaló que el 3 de junio de 2022 autorizó la entrega de los medicamentos requeridos por la accionante, así como los procedimientos "neurolysis de L3, L4 y L5 izquierdo" y "lisis de adherencia en raíces lumbares", programando consulta por anestesiología para el día 8 de junio de 2022 a las 6:20pm, para los efectos allegó pantallazo del sistema interno visible a folio 3 del archivo pdf "07ContestacionCompensar" en el cual se observa la autorización de los procedimientos requeridos, así como la entrega de los medicamentos.

Esta circunstancia es confirmada por la propia accionante, toda vez, que mediante misiva del 10 de junio de 2022 informó que la encartada dio cumplimiento a las ordenes médicas, dado que entregó los medicamentos requeridos y le fueron autorizados los procedimientos médicos encontrándose actualmente en proceso para la programación de los mismos.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Lo anterior no obsta para conminar a Salud Total EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de las IPS Virrey Solís, Clínica Los Nogales y Centro Policlínico del Olaya CPO S.A. por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los derechos a la vida y salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Clara Beatriz García Garzón** en contra de **Salud Total EPS** acorde con lo aquí considerado.

<sup>4</sup> Archivo 1 folios 8 a 10



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: COMINAR** a **Salud Total EPS** representada legalmente por Irma Carolina Pinzón Ribero identificada con c.c. 32.790.262 a que preste el tratamiento de la señora **Clara Beatriz García Garzón** de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las IPS **Virrey Solís, Clínica Los Nogales y Centro Policlínico del Olaya CPO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371e906b2b58f6f920f151be421a4cc81a6328e0f2f97200c678fd718fd5a72**

Documento generado en 15/06/2022 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>